



# EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en el Periódico.

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o. de Abril de 1963.

RESPONSABLE  
Secretaría General de Gobierno.

Director  
Alfonso L. Pallza.

Tomo LXXXIII 2da. Epoca

Culiacán, Sin., Viernes 15 de Marzo de 1991.

No. 32

## ESTA EDICION CONSTA DE DOS SECCIONES PRIMERA SECCION GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente.

### DECRETO NUMERO 227

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman el segundo párrafo del artículo 14 y el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**ARTICULO 14.-** La Comisión permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se integrará por:

La Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo y por siete municipios representados por los Tesoreros elegidos anualmente por los Ayuntamientos, en el número que para cada grupo se indica. Asimismo se nombrará un suplente por cada uno de los miembros elegidos.

A.- ZONA NORTE: Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado y Mocorito. Se elegirán tres representantes.

B.- ZONA CENTRO: Badiraguato, Navolato, Culiacán, Elota y Cosalá. Se elegirán dos representantes.

C.- ZONA SUR: San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa. Se elegirán dos representantes.

**ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.-** Durante el ejercicio fiscal de 1991, los factores de participación que se aplicarán provisionalmente se calcularán en base al procedimiento establecido por el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes bases:

A).- Para los efectos de la Fracción II, el monto de la recaudación el año de 1989

**TRANSITORIO.**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

**B.P. Jorge Abel López Sánchez**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. Benjamín Valenzuela Segura**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. José Ricardo Mora Romero**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO

**Lic. Francisco Labastida Ochoa**

EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO

**Lic. Juan Burgos Pinto**

EL SECRETARIO DE HACIENDA  
PUBLICA Y TESORERIA

**Lic. Renato Moreschi Oviedo**

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA  
SABE

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente.

**DECRETO NUMERO 225**